

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00600-00**

En atención a la nulidad requerida por el curador *ad litem* ANDRÉS URIBE CORREA, obrante en los folios precedentes, esta se rechaza de plano, conforme se expondrá.

En primer lugar, el libelista deberá tener en cuenta que la circunstancia denunciada como viciada, relacionada con su inasistencia justificada a la diligencia surtida dentro del proceso, en la cual se dictó la sentencia que finiquitó y decidió la instancia, no se halla enmarcada en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el auxiliar de la justicia tendrá que considerar que el artículo 372 ejusdem dispone, en su numeral segundo que *“la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas”*. En ese orden de ideas, la diligencia se llevó a cabo aun cuando la inasistencia del curador aconteció, estimando el titular de este estrado que esta última no impedía el desarrollo de la diligencia.

A lo anterior, debe agregarse, no solo que las circunstancias indicadas por el togado, no conllevaban una grave enfermedad que le impidiera asistir a una audiencia virtual desde su sitio de residencia o el que deseara, que adicionalmente se trataba de una circunstancia que había podido informarse con anterioridad a la audiencia, y así mismo, que el acaecimiento de los sucesos referidos por el curador *ad litem* no impedía que este sustituyera la representación que le fuera asignada por ley a otro profesional del derecho, o que designara mediante poder a uno, que hiciera sus veces dentro de la diligencia adelantada por el despacho, circunstancia que no está vedada para dicho profesional, conforme las facultades conferidas en el artículo 56 del C.G.P.

En consecuencia, como la nulidad propuesta no encuentra sustento alguno en lo preceptuado en el estatuto procesal civil sobre el particular, como se mencionó atrás, habrá de ser rechazada de plano, en aplicación del inciso cuarto del artículo 135 lb.

Con todo, atendiendo las manifestaciones realizadas por el curador *ad litem*, téngase por justificada su inasistencia a la audiencia indicada.

En lo que respecta a la apelación propuesta por el mismo auxiliar de la justicia respecto de las decisiones adoptadas por este estrado en la audiencia surtida el 15 de marzo de 2021, esta habrá de denegarse, teniendo en cuenta que la alzada debe plantearse, al tratarse de decisiones proferidas en diligencias como la aludida, durante su desarrollo, considerando que estas se notifican en estrados. En ese orden de ideas, encuentra este estrado que la oportunidad de hacerlo precluyó, por lo cual se niega el recurso interpuesto, obviamente sin perjuicio de la participación que puede tener el auxiliar en la segunda instancia, en el trámite de las alzadas presentadas por los otros extremos procesales.

En firme este proveído, por secretaría remítanse nuevamente las actuaciones al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta el trámite de la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022*

CARV